



VISTOS; los Informes N° 000055-2022-ST/MC y N° 000073-2022-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Informe N° 000976-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, y su reglamento;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 025-2013-DCS-DGFC/MC, se inicia el procedimiento administrativo sancionador contra la señora Luz Rosario Antonio Vargas, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 000193-2021-DGDP/MC, se declara la prescripción de la facultad sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución Directoral N° 025-2013-DCS-DGFC/MC, y mediante el artículo 4 se dispone que la Oficina General de Recursos Humanos adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, ante ello, con los Informes N° 000055-2022-ST/MC y N° 000073-2022-ST/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Marcelina Berrocal Avilés, en su condición de Sub Directora de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, por no haber conducido oportunamente la etapa de instrucción del procedimiento administrativo



sancionador seguido contra la señora Luz Rosario Antonio Vargas, iniciado mediante la Resolución Directoral N° 025-2013-DCS-DGFC/MC, y declarado prescrito a través de la Resolución Directoral N° 00193-2021-DGDP/MC, bajo los siguientes argumentos:

- De la Resolución Directoral N° 000193-2021-DGDP/MC se advierte que los hechos de infracción atribuidos a la señora Luz Rosario Antonio Vargas se constataron el 12 de setiembre de 2011; esto es, la demolición del interior de una parte de la crujía oeste de la unidad inmobiliaria matriz constituida por el inmueble sitio en el Jirón San Martín N° 327-330 del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, y que habiendo transcurrido más de los cuatro (4) años, ha prescrito la facultad sancionadora del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la citada señora.
- La vigencia de la facultad sancionadora de la Entidad sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la señora Luz Rosario Antonio Vargas, prescribió el 12 de setiembre de 2015, y considerando los plazos de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre la vigencia de la facultad disciplinaria, en el presente caso, para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Marcelina Berrocal Avilés en su condición de Sub Directora de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, por no haber conducido oportunamente la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Luz Rosario Antonio Vargas, que permitió la prescripción de la facultad sancionadora sobre la misma, habría vencido el 12 de setiembre de 2018; toda vez, que han transcurrido más de tres (3) años desde el 12 de setiembre de 2015 (fecha última en la que aún estaba vigente la facultad sancionadora de la Entidad), y siendo que en este plazo transcurrido la comisión de la falta no fue puesta de conocimiento de la Oficina General de Recursos Humanos, ello conforme al siguiente detalle:

| 12 de setiembre de 2015 | 12 de setiembre de 2018 | 3 de agosto de 2021 |
|---|---|--|
| | | |
| Fecha última en la que aún estaba vigente la facultad sancionadora de la Entidad para determinar la existencia de infracciones administrativas sobre el PAS instaurado a la señora Luz Rosario Antonio Vargas). | Fecha en la que operó el plazo de prescripción de la facultad de la Entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD sobre la responsabilidad administrativa de la inacción de la autoridad instructora sobre el PAS contra la señora Luz Rosario Antonio Vargas prescripción (De acuerdo con lo establecido en el Art. 94 de la Ley N° 30057). | Mediante Memorando Múltiple N° 000059-2021-DGDP/MC se puso de conocimiento de la Oficina General de Recursos Humanos la Resolución Directoral N° 000193-2021-DGDP/MC que declaró la prescripción del PAS contra la señora Luz Rosario Antonio Vargas |

- En tal sentido, se concluye que la fecha límite para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Marcelina Berrocal Avilés, en su condición de Sub Directora de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio



Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, era el 12 de setiembre de 2018.

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinado prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, en el presente caso, se advierte que la presunta falta cometida por la servidora Marcelina Berrocal Avilés, en su condición de Sub Directora de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, se efectúa el 12 de setiembre de 2015, oportunidad en la cual operó la prescripción del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Luz Rosario Antonio Vargas, según lo señalado en la Resolución Directoral N° 00193-2021-DGDP/MC; por lo que el plazo límite para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente venció el 12 de setiembre de 2018;

Que, conforme a los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios corresponde, en el presente caso, declarar la prescripción de la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Marcelina Berrocal Avilés, en su condición de Sub Directora de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;



Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con las visaciones de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Marcelina Berrocal Avilés, en su condición de Sub Directora de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho; por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN MARIANO NAVARRO PANDO
SECRETARIO GENERAL